

despacharán en los puertos de México, en donde toquen conforme á este contrato, á la hora que lleguen y salgan, ya fuese de día ó de noche, y en días feriados ó de trabajo. Con objeto de no demorar los viajes de los vapores, podrán desembarcar el capitán y el contador con las balijas y el manifiesto, sin esperar la visita del capitán del puerto, siempre que los vapores traigan la patente limpia.

6º La Compañía de vapores-correos del Pacífico, llevará en sus vapores, de uno á otro puerto de México, las tropas, oficiales y agentes del gobierno mexicano, cuando así fuere conveniente por cualquiera circunstancia, con sus equipajes y pertrechos de boca y guerra, pagando el gobierno de México por este servicio una mitad de los precios de tarifa que se establezcan para el público en casos semejantes.

7º Los buques de la Compañía de vapores-correos del Pacífico conducirán gratis y sin más dilación que la fijada en el itinerario que se establezca por la Compañía, exceptuando los accidentes inevitables, las balijas de correspondencia manuscrita é impresa, de los puertos de Panamá y San Francisco, á los puertos intermedios, y de éstos entre sí y viceversa, obligándose á recibir y entregar las balijas de correspondencia á los administradores de correos en los puertos respectivos. El gobierno de México fijará las tarifas del correo y percibirá su importe como renta suya. Se llevará por el capitán ó contador de cada vapor un registro en que conste la entrega y recibo de las balijas.

8º La Compañía de vapores-correos del Pacífico fijará los días de llegada y salida de sus vapores de los puertos de México en donde deben tocar, y la llegada y salida se verificarán los días fijados por la Compañía, exceptuándose solamente las dilaciones ocasionadas por la fuerza del viento ó por mal tiempo. Salvo el caso de accidentes inevitables, no se podrán cam-

biar esos días sin consentimiento del gobierno de México.

9º Salvas las condiciones expresadas en los artículos precedentes, los buques de la Compañía quedarán sujetos á la ordenanza y disposiciones que rijan en el tráfico marítimo de los puertos de México.

10º Las desavenencias que pudieren ocurrir entre la Compañía y los agentes del gobierno de México con motivo de este contrato, serán terminadas por las autoridades judiciales respectivas de México.

11º Este contrato durará por dos años contados desde el 1º de Marzo de 1872.

México, Febrero 28 de 1872.

NUMERO 7018.

Abril 4 de 1872.—Decreto del Gobierno.—Se declara en estado de sitio el Estado de Yucatan.

Ministerio de guerra y marina.—Sección 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que estando perturbada la paz pública en el Estado de Yucatan, en ejercicio de las facultades que concede al ejecutivo el art. 3º de la ley de 1º de Diciembre de 1871, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara en estado de sitio el Estado de Yucatan.

2 Desempeñará el mando político y militar del mismo, al ser ocupado por las fuerzas federales, la autoridad militar respectiva.

3. La autoridad militar se sujetará, en el ejercicio de sus facultades, durante el estado de sitio en el Estado de Yucatan, á lo prevenido en los artículos 5º, 6º, 7º y 8º de la ley de 21 de Enero de 1860, que se declaran vigentes para este caso, con

excepcion de lo que se oponga á los artículos 6º y 7º de la Constitucion sobre libertad de imprenta, y al título IV de la misma sobre el fuero de los funcionarios públicos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el palacio nacional de México, á 4 de Abril de 1872.—*Benito Juárez.*—Al C. general Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 4 de 1872.—*Mejía.*

NUMERO 7019.

Abril 4 de 1872.—Decreto del Congreso.—Deroga el art. 13 de la ley transitoria del Código penal.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Sección 1ª.—El C. presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se deroga el art. 13 de la ley transitoria del Código penal.

2. El gobierno general designará los edificios que sirvan para los objetos á que el citado artículo destinaba el Hospicio y Tecpan de Santiago.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Abril 4 de 1872.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*José Fernández*, diputado secretario.—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en Méxi-

co, á 5 de Abril de 1872.—*Benito Juárez.*—Al C. Ramon I. Alcaráz, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 5 de 1872.—*Ramon I. Alcaráz.*

NUMERO 7020.

Abril 6 de 1872.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Sobre certificados de matrículas.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Circular.—Sección de cancillería.—Entre los individuos residentes en los Estados que pidan certificados de matrícula para gozar los derechos de extranjería, segun sus diversas nacionalidades, suelen encontrarse personas que lo soliciten despues de perder su nacionalidad, á causa de haber servido empleos públicos ó desempeñado cargos de los mismos Estados ó de la Federacion, que importan el ejercicio de derechos propios de la ciudadanía mexicana.

Con tal motivo, y para evitar que los individuos que han perdido su nacionalidad extranjera, pretendan alegarla sin más razon que su voluntad é intereses privados, y sin los requisitos que las leyes establecen, el C. presidente se ha servido acordar que los ciudadanos gobernadores, al remitir á esta secretaría las peticiones y documentos de individuos que quieran matricularse como extranjeros, informen si los peticionarios se hallan en el caso á que se refiere el párrafo anterior.

Lo que digo á vd. para su inteligencia y fines expresados.

Independencia y libertad. México, Abril 6 de 1872.—*Mariscal.*—Ciudadano gobernador del Estado de...

Es copia. México, Abril 11 de 1872.—
Juan de D. Arias, oficial mayor.

NUMERO 7021.

Abril 9 de 1872.—*Decreto del Gobierno*.—*Se cierra al comercio de altura el puerto del Progreso.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las circunstancias en que se encuentra en la actualidad el puerto del Progreso, situado en el Estado de Yucatan, y en ejercicio de la facultad que concede al ejecutivo la fracción XIV del art. 85 de la Constitución federal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda cerrado al comercio extranjero y nacional el puerto del Progreso, en el Estado de Yucatan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 9 de Abril de 1872.—*Benito Juárez*.—*Al C. Matías Romero*, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 9 de 1872.—*Romero*.—*Ciudadano*. . .

NUMERO 7022.

Abril 9 de 1872.—*Decreto del Congreso*.—*Se dispensa el pago de derechos á unos aparatos de física.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El ciudadano

no presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se exceptúa del pago de toda clase de derechos á los aparatos de física que deben llegar á Veracruz, destinados al colegio de Guanajuato, entendiéndose que el beneficio que se concede es en favor de los fondos del expresado colegio.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Abril 9 de 1872.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*José Fernández*, diputado secretario.—*José Rosas Moreno*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 9 de Abril de 1872.—*Benito Juárez*.—*Al C. Matías Romero*, secretario de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 9 de 1872.—*Romero*.

NUMERO 7023.

Abril 11 de 1872.—*Decreto del Congreso*.—*Se amplía el plazo fijado para el establecimiento de un cable telegráfico entre Yucatan y la Isla de Cuba.*

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se amplía á un año más, con el carácter de improrogable, el término fijado al Sr. Henry G. Norton para establecer un cable telegráfico entre Yucatan y la isla de Cuba.

2. El ministerio de fomento cuidará de que si pasado el año concedido por este decreto, no se hubiere establecido el cable, quede sin efecto la concesion hecha al Sr. Norton, por este decreto, el de 10 de Diciembre de 1870 y el de 27 de Octubre de 1871.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Abril 11 de 1872.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*José Fernández*, diputado secretario.—*José Rosas Moreno*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 11 de Abril de 1872.—*Benito Juárez*.—*Al C. Blas Balcárcel*, ministro de fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 11 de 1872.—*Balcárcel*.

NUMERO 7024.

Abril 15 de 1872.—*Ministerio de Gobernación*.—*Reglamento de la policía de la Ciudad de México.*

Ministerio de gobernación.—El C. presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA POLICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO
Y DEL DISTRITO FEDERAL.

Reglas generales.

Art. 1. Los objetos de la policía son los siguientes:

- I. Prevenir los delitos.
- II. Descubrir los que se hayan cometido.
- III. Aprehender á los criminales.
- IV. Cuidar del aseo é higiene pública.
- V. Proteger á las personas y las propiedades, para salvarlas tanto de los accidentes fortuitos como de los daños intencionales.

2. Todos los empleados de la policía consagrarán su tiempo y su atención al desempeño de sus deberes, y les está prohibido atender á cualquiera otra profesion ó emplearse en cualquier otro negocio. Aun durante las horas en que estén libres de servicio, ocurrirán al lugar á donde haya alguna novedad ó á donde se les llame.

3. En el desempeño de su obligacion cuidarán de ser atentos, urbanos, quietos y ordenados: guardarán decoro y tendrán paciencia y dominio sobre sí mismos, sin emplear jamás palabras ásperas, insolentes, ú obscenas; teniendo siempre dignidad, sin la cual es imposible la energía.

4. Ningun empleado ó agente de policía beberá licres embriagantes cuando esté de servicio.

5. No aceptarán de los presos regalo alguno hecho directa ó indirectamente, ni gratificación de persona alguna por servicio prestado ó reparacion de perjuicio sufrido; teniendo además siempre presentes las calificaciones y prevenciones de los artículos 1014, 1015 y 1019 del Código penal que dicen:

“Art. 1014. Toda persona encargada de un servicio público, sea ó no funcionario, que acepte ofrecimientos ó promesas, ó reciba dones y regalos, ó cualquiera remuneracion, por ejecutar un acto justo de sus funciones que no tenga retribucion señalada en la ley, será castigada con suspension de empleo de tres meses á un año, y una multa igual al duplo de lo que reciba.

“Art. 1015. El cohechado por ejecutar un acto injusto, ó por dejar de hacer otro